

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho de la señora Juez la demanda ORDINARIA LABORAL promovida por JULIETH PATRICIA COLOBON PORRAS, en contra de NORELY GONZÁLEZ CÓRDOBA, la cual correspondió del reparto virtual y se radico bajo el # 2020-00556. Disponga lo que en derecho estime pertinente.

Villa del Rosario, noviembre 30 de 2.020.

El secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, Diciembre Dos de Dos Mil Veinte.

Ha pasado al Despacho la demanda ORDINARIA LABORAL radicada # 2020-00556, promovida por JULIETH PATRICIA COLOBON PORRAS, en contra de NORELY GONZÁLEZ CÓRDOBA, para decidir en derecho lo que corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos considera este Despacho Judicial, que sería del caso proceder a resolver sobre su admisión y trámite si no se observara que lo pretendido es el reconocimiento de acreencias laborales, por lo que la competencia esta atribuida a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, circunstancia que nos lleva a determinar que el conocimiento y trámite no le es dable a este estrado, por lo que deviene su rechazo y se dispondrá la remisión al Juzgado Civil del Circuito del municipio de Los Patios (N. S), para su conocimiento, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2° del C. G. del P.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Cilla del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL promovida por JULIETH PATRICIA COLOBON PORRAS, en contra de NORELY GONZÁLEZ CÓRDOBA, a través de apoderada judicial, por carecer este Despacho Judicial de competencia conforme a la motivación precedente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena la remisión de la demanda junto con sus anexos al señor **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO** del municipio de los Patios (N. de Santander), dejándose constancia de salida en los libros radicadores. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: RECONÓZCASE y téngase a la abogada MELBA YANETH RANGEL HERNÁNDEZ, identificada con C.C. # 60.348.628 y T. P. # 84763 del C. S. J., como apoderada judicial de la demandante en los términos y facultades del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO**, a las **7:00 A.M.**, de hoy **CUATRO (04)** de **DICIEMBRE** dos mil **VEINTE (2020)**.-

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo Hipotecario radicado # 2019 -00751, informándole que la apoderada judicial de la Titularizadora Colombiana S.A. HITOS., en escrito presentado personalmente ante la Notaria 49 de Bogotá, 18/11/2019), solicita la terminación por pago total de las cuotas en mora. Dejo expresa constancia que habiendo requerido por Watsap a los compañeros que conforman la secretaria de esta dependencia si tenían solicitudes de embargo de remanentes para anexar al expediente, manifestando individualmente que no y en el plenario a la fecha no se encuentra legajada solicitud alguna a ese respecto como tampoco se observó en la carpeta virtual creada para subir los memoriales recibidos con ocasión de la pandemia. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, noviembre 20 de 2020.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

Villa del Rosario, Diciembre dos de Dos Mil Veinte.

La abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, quien actúa como apoderada judicial de la sociedad AECSA S.A., apoderada especial del BANCOLOMBIA y por ende de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, solicita la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario radicado # 2019-00751, seguido contra SANDRA MILENA CEDIEL RIBERO, por pago total de las cuotas en mora, incluyendo las costas procesales, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución con la constancia de la vigencia del saldo insoluto del pagare.

En el presente asunto se profirió mandamiento de pago el 18 de octubre de 2019, decretándose el embargo del inmueble hipotecado distinguido con matrículas # 260-242811, 260-242727, 260-242755, 260-242783, y encontrándose pendiente por notificar a la demandada el mandamiento de pago, se presenta el escrito que es objeto de esta decisión.

Determina el artículo 461 del C. G. del P.:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.-

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se considera viable y procedente acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la sociedad ejecutante con facultad expresa para recibir, y con fundamento en la norma transcrita.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo hipotecario radicado # 54-874-40-89-001- **2019-00751-00**, promovido por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, en contra de **SANDRA MILENA CEDIEL RIBERO**, identificada con C.C # 63514.709, por pago de las cuotas en mora y las costas procesales, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargo de remanentes.

SEGUNDO: **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrese los oficios del caso.

TERCERO: A costa de la parte interesada, desglose los títulos valores que fueron allegados como base de ejecución con las constancias de ley, previo aporte del arancel judicial.

CUARTO: En firme esta decisión archívese la actuación previa desanotacion en el libro radicator respectivo para efectos estadísticos e información a la posteridad.

QUINTO: Desglósesse de este expediente los escritos obrantes a folios 86, 87, 88, 89, y 90, y legájense debidamente en el proceso al cual corresponde.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO**, a las 7:00 A.M., de hoy **_CUATRO_ (04)** de **_DICIEMBRE_ dos mil VEINTE (2020).**-

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez la demandad ejecutiva hipotecaria radicada # 00516 – 2019, siendo demandante ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de MARTHA CECILIA JAUREGUI ORTEGA, informándole que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para sanear los vicios del libelo, reseñados en auto del 09 de septiembre de 2019, a través del cual se inadmitió, se encuentra vencido y la parte demandante guardo silencio. Disponga lo que estime pertinente.
Villa del Rosario, Noviembre 18 de 2.020.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
Villa del Rosario, Diciembre Dos de dos Mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que por auto del nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se **inadmitió** la demanda de ejecución real radicada # 00516 -2019, por cuanto se observaron irregularidades de carácter formal concediendo el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que procediera a corregir los defectos reseñados, con la advertencia de su rechazo en el evento de no acatar los reparos advertidos.

Dentro del interregno concedido la parte demandante guardo silencio, razón más que suficiente para considerar que al no haberse cumplido la carga procesal impuesta a la parte actora y precluido el término otorgado para ello, debe rechazarse conforme con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.

En consecuencia el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad, de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

1º.-) **RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA radicada # 00516 - 2019, que promueve ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de MARTHA CECILIA JAUREGUI ORTEGA, a través de su apoderada general, por lo expuesto en la parte motiva de este auto, y con fundamento legal en el art. 90 del C. G. del P.

2º.-) En firme esta decisión, previa anotación en los libros radicadores llevados en este juzgado, archívese la actuación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desgloses.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.-

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Cerblaya.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO**, a las **7:00 A.M.**, de hoy **CUATRO** (04) de **DICIEMBRE** dos mil **VEINTE** (2020).-

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA